



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 13-836-31-89-002-2011-00047-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2011-00047-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO COBA TROCHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE GUERRERO TINOCO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en fecha 23 de febrero de esta anualidad.

Sírvase proveer.

Turbaco, 30 de abril de 2021.

**ANGELA MARIA RICAURTE LOPEZ**  
Encargada del Trámite  
Citadora Grado III



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 138363189002-2011-00047-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2011-00047-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO COBA TROCHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE GUERRERO TINOCO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**TEMA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.  
TURBACO, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el Dr. ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial de fecha 23 de febrero de esta anualidad, donde interpone oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, el cual fijó fecha para la diligencia de remate.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, en memorial de fecha 23 de febrero de esta anualidad, este solicita se revoque la providencia de fecha 18 de febrero del hogaño proferida por este Despacho, argumentando que dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de queja contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha se le haya dado el trámite que en derecho corresponde; así mismo indica no haber sido notificado de ninguna decisión respecto del asunto en cuestión. Así las cosas, al apoderado de la parte demandada le surge la incertidumbre referente a si se reúnen los requisitos de Ley para proceder a ordenar la realización de la diligencia de remate de que trata el auto que ahora es recurrido, como quiera que se encuentra pendiente tramitar el citado recurso de QUEJA, cuya decisión conducirá al juzgador a la certeza de lo que en derecho debe disponer, por lo tanto considera que es notorio que todavía el Juzgado no cuenta con los elementos de juicio necesarios para tal efecto.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2011-00047-00**

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE**

El apoderado de la parte demandante, manifiesta en memorial de fecha 13 de abril de esta anualidad, que el Recurso de queja presentado el día 24 de agosto de 2020, fue tramitado en legal forma por el Despacho, mediante auto de fecha 1 de octubre del año 2020, y el mismo se publicó en el estado número 54 del año 2020; así mismo manifiesta el no recurrente que todas las actuaciones anteriormente relatadas reposan o están consignadas en el proceso de la referencia, quedando así demostrado que en ningún momento se le ha dejado de tramitar el mencionado recurso y mucho menos el Juzgado le ha vulnerado o le negado su derecho.

Así mismo manifestó el apoderado de la parte demandante su preocupación respecto a que el Dr. ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, supuestamente no revisó minuciosamente el proceso o desconoció el auto de fecha 1 de octubre de 2020, donde se le dio el trámite correspondiente a lo que hoy está solicitando, como quiera que todos los autos están publicados en debida forma, y que son de notorios conocimientos dentro del proceso en mención, por lo tanto es preocupante que se presenten estas situaciones anómalas y mal intencionadas, cometiendo de bulto actos dilatorios contra el proceso en referencia, con el fin de perder tiempo y buscar que no se llevara a cabo la audiencia de remate de los bienes inmuebles de su apoderado que para este caso es el demandado el señor JORGE GUERRERO TINOCO.

De igual forma manifestó el Dr. FRAN SANTIAGO PALOMINO JULIO, que el apoderado de la parte demandada consiguió su objetivo de dilatar la fecha de audiencia de remate que estaba fijada para el día 9 de abril de 2021, toda vez que por su actuar de no revisar bien el proceso o por desconocimiento del auto del 1 de octubre de 2020, que estaba a simple vista en el proceso y publicado en el estado 54 del mismo año, no se pudo realizar la audiencia de remate.

Finalmente expresó sus dudas respecto a que el Dr. ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, no se haya cerciorado que en el expediente o proceso reposaran todas las actuaciones referentes a lo solicitado por la parte demandada, por lo tanto, previene a este Despacho, toda vez que el apoderado de la parte demandada puede hacer incurrir en error, en consecuencia de ello solicita se le sirva compulsar copias a los entes correspondientes si sigue cometiendo estos actos dilatorios e igualmente solicita se fije fecha para la diligencia de remate.

**PROBLEMA JURIDICO**

La tarea de este servidor consiste en determinar si hay lugar o no a la revocatoria de la providencia de fecha 18 de febrero de esta anualidad, y de ser así, dejar sin efecto la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 09 de abril de 2021.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 138363189002-2011-00047-00

**CONSIDERACIONES**

Luego de una revisión exhaustiva del expediente, el Despacho logró evidenciar que el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020, fue declarado improcedente mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2020, es decir, que contrariamente a lo alegado por el Dr. ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, la solicitud objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, ya fue resuelto por este servidor judicial desde el año pasado.

Cuando el recurrente manifestó “no haber sido notificado de ninguna decisión respecto del asunto en cuestión”; expresa el Despacho que la notificación de la providencia fecha 01 de octubre de 2020, que resolvió la improcedencia del recurso de queja, fue surtida en los términos del artículo 295 del C.G.P el cual indica que: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”*, es decir, que el auto fue notificado por estado de fecha 02 de octubre de 2020.

En esta oportunidad el Despacho exhorta a Dr. ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, para que previo a presentar este tipo de medios de impugnación, revise cuidadosamente las nuevas actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, de lo contrario estaría expuesto a compulsas de copias, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

En lo referente al recurso de apelación, en subsidio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el Despacho procederá a negarlo como quiera que el auto objeto de la presente reposición no es susceptible de apelación, como quiera que no está contemplada como procedente en el artículo 321 del CGP.

En consecuencia, por los fundamentos enunciados no se repondrá el auto objetivo de análisis, esto es, de fecha 18 de febrero del año en curso; así mismo se declarará la improcedencia del recurso de apelación; y se ordenará que luego de surtida la presente actuación, se de ingreso al Despacho para fijar fecha para la diligencia de remate.

En armonía con lo expuesto se,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 18 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Luego de surtida la presente actuación, désele ingreso del expediente al Despacho para fijar nueva fecha para la diligencia de remate.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 138363189002-2011-00047-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
TURBACO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f680617e4994d6797b6f8509b0e85e39d37f8e3350c1f391c6be93cc9a582**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2011-00047-00**

Documento generado en 30/04/2021 09:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**